

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
256/2025**

ACTOR: MUNICIPIO DE TRUJANO, ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco, se da cuenta a la **Ministra Instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, con el estado procesal. **Conste.**

Ciudad de México, a once de diciembre de dos mil veinticinco.

Estado procesal.

De la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el plazo de cinco días hábiles concedido por proveído de tres de noviembre pasado al Municipio de Áimas Trujano, estado de Oaxaca, para que remitiera el acta de sesión de cabildo o del acuerdo suscrito por los miembros del Ayuntamiento, por medio del cual se acreditara la representación jurídica del promovente; sin que hubiera dado cumplimiento¹.

En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho proveído y se procede a resolver este medio de control constitucional con las constancias y elementos que obran en el expediente.

Desechamiento.

El numeral 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la Ministra instructora está facultada para desechar de plano el medio de control constitucional de que se trate, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia².

En el caso, **debe desecharse la controversia constitucional por falta de legitimación procesal activa**, toda vez que se actualiza la causal de

¹ Pese a haber sido notificado del auto preventivo, el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

² Lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia P.J. 128/2001 del Pleno, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, página ochocientas tres, con registro 188643 de título: “**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA”**”.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2025

improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX³, en relación con los diversos 11, párrafo primero⁴ de la ley reglamentaria, y 105, fracción I⁵, de la Constitución federal.

La representación en materia de controversias constitucionales debe entenderse como la capacidad con que cuentan ciertos órganos del Estado a efecto de actuar dentro del proceso a nombre de otros órganos u órdenes normativos, en términos y para los efectos precisados en el artículo 11 de la ley reglamentaria.

Dicha porción normativa establece **tres condiciones generales** que deben satisfacerse en materia de representación, esto es:

³Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. (...)

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

⁵ Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;
- b). La Federación y un municipio;
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d). Una entidad federativa y otra;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g). Dos municipios de diversos Estados;
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos seis votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

- 1) Corresponde en exclusiva a las partes originarias y no así a los representantes o a sus delegados;
- 2) La representación confiere la totalidad de las facultades procesales que corresponden a la parte respectiva; y,
- 3) Se presume que quien comparece a juicio en calidad de representante cuenta con tal atributo, salvo prueba en contrario.

De lo anterior, se aprecia que las entidades, poderes u órganos que sean actor en una controversia constitucional deben comparecer a juicio por conducto de los servidores públicos que, conforme a las normas que los rigen, estén facultados para representarlos y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario; siendo ésta la única forma de representación permitida, aunque, por medio de oficio, pueden acreditarse delegados, los que podrán, entre otras cuestiones, interponer recursos.

Por tanto, para acreditar la representación de quien actúa en nombre de un ente público, en principio, debe estarse a lo dispuesto en la legislación ordinaria que prevé dichas facultades.

En ese sentido, resulta relevante el contenido de los artículos 68, fracción VII y 71, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establecen:

“Artículo 34. Los cargos de Presidente Municipal, Síndicos y Regidores del Ayuntamiento serán obligatorios y sólo podrá renunciarse a ellos por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento.

Artículo 68. El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VII.- Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...)

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte (...).

De la demanda se advierte que fue promovida por quien se ostenta como Presidente Municipal de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca, no obstante, como se aprecia de los preceptos transcritos, la representación legal del municipio, en principio, corresponde al síndico y, únicamente podrá asumirla el Presidente Municipal siempre y cuando aquel esté impedido para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose para tales efectos la previa autorización del Cabildo.

En esa tesitura, cabe referir que el accionante fue omiso en exhibir, en principio, el acta de sesión de Cabildo o el acuerdo correspondiente suscrito por los integrantes del Ayuntamiento, mediante el cual se acreditará la ausencia o impedimento del Síndico para suscribir la demanda y, con ello se demostrará la representación con la que comparece en este asunto.

Omisión que persistió aun cuando dicha documentación le fue requerida mediante auto preventivo de tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, dado que el accionante no desahogó la prevención formulada, con fundamento en el multicitado artículo 11, párrafo primero, de la ley reglamentaria, que establece que las partes en las controversias constitucionales deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, se determina que el Presidente Municipal no tiene legitimación procesal activa para promover la presente controversia constitucional en representación del Municipal de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca.

Sirve de sustento lo anterior, las siguientes tesis:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA. Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que

este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”⁶.

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO. La legitimación en la causa, entendida como el derecho sustantivo para poder ejercer la acción, y la legitimación en el proceso, entendida como la capacidad para representar a una de las partes en el procedimiento, son aspectos de carácter procesal que, para el caso de las controversias constitucionales, se cumplen de la siguiente manera: 1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 10, fracción I, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución Federal, solamente tienen derecho para acudir a la vía de controversia constitucional las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el citado precepto fundamental; de esto se sigue que son estos entes públicos a los que, con tal carácter, les asiste el derecho para ejercer la acción de referencia; y 2. De conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 11 de la ley reglamentaria, atento el texto de la norma y el orden de los supuestos que prevé, el órgano jurisdiccional, primero debe analizar si la representación de quien promueve a nombre de la entidad, Poder u órgano, se encuentra consignada en ley y, en todo caso, podrá entonces presumirse dicha representación y capacidad, salvo prueba en contrario”⁷.

Determinación.

Por las razones expuestas, se **desecha de plano** la demanda de controversia constitucional presentada por el Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca.

Notificación.

Dada la trascendencia de este acuerdo, notifíquesele al Municipio de Ánimas Trujano, estado de Oaxaca en su residencia oficial y toda vez que se encuentra fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN**, gírese el despacho **1391/2025** al Juzgado de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto de la respectiva Oficina de Correspondencia Común, para que en el **plazo de tres días realice** la notificación respectiva.

⁶ Tesis Aislada **1a. XIX/97** de la Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997, registro 197888, página 465.

⁷ Tesis Aislada **1a. XV/97**, Primera Sala, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, agosto de 1997, registro 197892, página 468.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 256/2025

Con la precisión al órgano auxiliar que al devolver el despacho **únicamente** debe remitir las constancias de notificación y las razones actuariales correspondientes.

Notifíquese por lista y por MINTERSCJN a la parte actora.

Lo proveyó la **Ministra instructora Sara Irene Herrerías Guerra**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

AHJ

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	SARA IRENE HERRERIAS GUERRA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	HEGS640225MDFRRR09			
	Serie del certificado del firmante	706a662073636a6e34000000000000000000d3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:29:51Z / 11/12/2025T18:29:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	2b 4d 2b 84 ef 9e 4c 1d 1f b2 e0 1f 15 7d 94 83 67 b2 cd 98 6d 7f f2 ae 9e 3f 45 eb 0c dd 20 67 c8 40 63 cd 47 da eb ee 4c c7 d1 65 4d 3d 1d d3 0a fa 1e 43 75 2d ff a2 d2 f0 70 f8 4a 3a ac fa 75 c6 01 9d 12 d4 6d f5 93 eb 17 33 da 90 ff 46 fb bb 36 6a 64 9d b4 a4 ad e7 8d f9 91 91 f5 fe 52 4e 25 60 ad 70 2e 5c 32 bf 05 f9 0c 73 b6 e4 05 2b 35 1c c7 20 13 a3 c5 09 82 41 e7 75 7e 9f dd 69 de 76 6d 3c 59 2f fd 44 54 b6 b9 80 62 37 a1 9c 6b 93 04 00 04 d2 b4 a5 bd e8 ba 52 3c f7 8f d3 db 5a 6c fc 9a 63 f8 29 7a 6a 0d fc 3d df 56 ad 3a c8 ee ff 3f 22 27 3e f3 3a d0 46 a8 6f e6 fe 53 ca b4 f1 e7 89 40 c4 42 86 07 70 2e 57 aa 87 41 dd 18 de 17 3d 11 f2 5b 49 eb a6 2f 4b a7 23 ee 4e dd 04 dc db 0b e0 0b c8 be e7 01 3b 9f 20 94 0f cb f1 bd 22 2f b9 7a 87 dd bf c5 f5 85 c5 e6 b7 48 64 b0 7f cf a3 93 b9 6d c6 23 87 8f 90 1c 8e			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:29:51Z / 11/12/2025T18:29:51-06:00			
OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a662073636a6e34000000000000000000d3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:29:51Z / 11/12/2025T18:29:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	862729			
	Datos estampillados	4132389D3807F1176AD897DC79757C760A7C48DE24237053058575164D5130976895622			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:10:33Z / 11/12/2025T18:10:33-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	6c 99 3e 28 74 ac ef 69 40 31 35 d1 7d dc 14 bb 3f 44 09 16 43 7e 38 7e 01 b7 9a d9 1f e8 30 f2 c2 19 3f cd c3 d6 81 8c 09 7a 6b 3a 0a 56 f0 27 f8 a3 4b a4 a1 b9 96 08 26 3b ff 91 a4 a4 c9 43 b6 8b 2d 81 d4 e7 c8 79 8e d3 56 0f c2 5c ba f1 c4 d5 c1 5a 6e 04 ff 4a a6 98 c7 f7 52 08 12 cd 4f 76 8a 4e 44 09 b9 f0 1e d1 10 b1 30 85 ed ca 07 20 ff 99 b9 b5 85 e3 0f 31 dc bc 56 3b ae b3 c8 c5 0d 69 f8 11 41 99 7b f0 4d e5 e4 0d 88 75 5a 17 a0 2b b0 5c 3c e3 74 24 ee 26 be ac 0e 33 2c 67 25 f4 81 7c 9c 86 ee 58 f8 cd fb de da 8b a4 22 4e f1 81 bb 4e 5d 90 5e c2 2c e7 5d 4b ec ae 56 96 27 38 39 56 f8 e7 02 5c 93 68 74 bb 49 1c a5 64 94 1c 57 ea f1 14 35 9b ff 34 e6 76 e9 e1 85 68 7d cd 3b 1a 5b c5 97 1a 92 6a 0d 73 a7 86 3d 0a 33 9f 87 ae 4c 7a ca 0e 9f 7c e5 ab a9			
Firma					
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:10:33Z / 11/12/2025T18:10:33-06:00			
OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2025T00:10:33Z / 11/12/2025T18:10:33-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	862567			
	Datos estampillados	3B70A25B25D596AA2C2F1D5E85FFACE17BA479C5CBC836652AFD81B811AE5BD592B			